

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TUNJA ADMINISTRATIVO ORAL 011**

Fijacion estado

Entre: **25/10/2019** y **25/10/2019**

Fecha: **24/10/2019**

53

Página **1**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15001333300520170007800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GOMEZ	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA-	Auto declara impedimento	24/10/2019	25/10/2019	25/10/2019	
15001333300720180003400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AURA TERESA FONSECA CELY	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL TUNJA	Auto declara impedimento	24/10/2019	25/10/2019	25/10/2019	
15001333300720180007700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIO ALBERTO TORRES	LA NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto declara impedimento	24/10/2019	25/10/2019	25/10/2019	
15001333300920170019400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE HORACIO TOLOSA AUNTA	NACION - RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto declara impedimento	24/10/2019	25/10/2019	25/10/2019	
15001333301120170014900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FREDY EDUARDO VARGAS CASTILLO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL-	Auto concede recurso apelación	24/10/2019	25/10/2019	25/10/2019	
15001333301120180008000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HELMER CIBEL CARDENAS GUARIN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto resuelve renuncia poder	24/10/2019	25/10/2019	25/10/2019	
15001333301220170000800	Ejecutivo	BLANCA HELENA AVILA DE CHAVES	LA NACION - M.E.N. - F.N.P.S.M.	Auto ordena oficiar	24/10/2019	25/10/2019	25/10/2019	
15001333301220170000800	Ejecutivo	BLANCA HELENA AVILA DE CHAVES	LA NACION - M.E.N. - F.N.P.S.M.	Auto traslado excepciones	24/10/2019	25/10/2019	25/10/2019	

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 25/10/2019 Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

SECRETARIO JUZGADO 11° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUN  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 24 OCT 2019

**DEMANDANTE:** FREDY EDUARDO VARGAS CASTILLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2017 00149 - 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que mediante escrito allegado el **17 de octubre de 2019** (fls. 180 s.) por la apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el pasado **30 de septiembre de 2019** (fls. 159-176); por lo que conforme al artículo 247 del CPACA, al haberse formulado dentro del término legal y por estar debidamente sustentado es del caso concederlo.

Como quiera que la sentencia proferida no es de carácter condenatorio, se hace innecesaria la celebración de la audiencia de conciliación a que hace referencia el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el **30 de septiembre de 2019** dentro del medio de control de la referencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, previas las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SANCHEZ PAEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>53</u> , Hoy <u>25/10/2019</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 24 OCT 2019

**DEMANDANTE:** HELMER CIBEL CÁRDENAS GUARÍN  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2018 00080 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho decidir sobre la justificación de inasistencia a la audiencia inicial celebrada el pasado **19 de marzo**, allegada por el apoderado de la parte demandada.

Respecto de la sanción a imponer por la insistencia a la audiencia inicial, el numeral 4º del artículo 180 del CPACA dispone:

*"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Intervenientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*(...)*

*4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subraya del Despacho)*

De conformidad con la norma transcrita, la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia de audiencia inicial es obligatoria, sin embargo la citada norma en el inciso tercero del numeral tercero, señala que: *"El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."*

En el presente caso, el apoderado de la entidad demandada, dentro del término legal para justificar la inasistencia allegó incapacidad médica otorgada por profesional de la salud por el día **19 de marzo de 2019** debido a *"signos y síntomas de cefalea migrañosa"*; por tanto no pudo comparecer a la diligencia. Además se observa en el poder que le fuere conferido (fl. 132) que no contaba con facultad expresa para sustituir sin previa autorización del apoderado principal.

La anterior excusa es de recibo para el Despacho como una justa causa para justificar la inasistencia del apoderado de la demandada. Razón por el cual, la

misma será aceptada sólo para efectos de exención de la sanción pecuniaria impuesta, de conformidad con lo antes explicado.

De otra parte, se observa que el día **16 de septiembre** de los corrientes el abogado **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE** presentó escrito de renuncia al poder conferido por la entidad demandada - Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (fl. 180-181). Igualmente se allegó memorial de sustitución de poder otorgado por el abogado **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA** en calidad de representante de la sociedad **SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S.** en favor de la abogada **ANGÉLICA MARÍA DÍAZ RODRÍGUEZ** (fl. 182-191)- allegando escritura pública mediante la cual la entidad demandada confiere poder general a la sociedad en mención para la representación judicial de COLPENSIONES; por lo que se procederá a aceptar la renuncia y a reconocer personería en los términos de los artículos 73 y s.s. del C.G.P..

Por lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

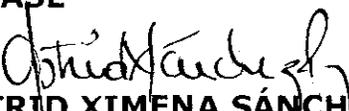
**PRIMERO: EXONERAR** al abogado **JHON ALEXANDER FIGUEREDO CLAROS** identificado con CC. 1.052.389.578 y T.P. No. 281.924 del C. S. de la J., de las consecuencias pecuniarias por inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado **19 de marzo** dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO: SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por el abogado **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, como apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, en los términos del artículo 76 del C.G.P, según los documentos que reposan a folios 180-181 del plenario.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA** -en calidad de representante legal de la sociedad **SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S.** -para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 73 a 77 del C.G.P., conforme el poder general obrante a folios 183-191 del expediente.

**CUARTO: RECONOCER** personería la abogada **ANGÉLICA MARÍA DÍAZ RODRÍGUEZ** para actuar como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, según lo expuesto en el poder de sustitución obrante a folio 182 de la actuación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>53</u> . Hoy <u>23/10</u> /2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

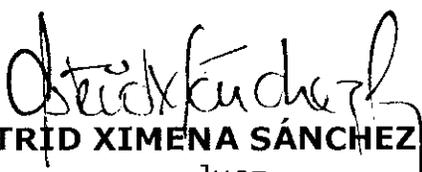
Tunja, 24 OCT 2019

**DEMANDANTE : BLANCA HELENA ÁVILA DE CHÁVES**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
**NACIONAL-FONDO NACIONAL DE**  
**PRESTACIONES SOCIALES DEL**  
**MAGISTERIO.**  
**RADICACIÓN : 150013333012201700008-00**  
**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO**

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del CGP<sup>1</sup>, se corre traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada por el término de diez (10) días, a partir de la notificación por estado.

Según lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del CGP, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nº 33, Hoy 25/10/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

<sup>1</sup> 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 24 OCT 2019

**DEMANDANTE : BLANCA HELENA ÁVILA DE CHÁVES**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
**NACIONAL-FONDO NACIONAL DE**  
**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**  
**RADICACIÓN : 150013333012201700008-00**  
**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO**  
**CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES**

Ingresa el proceso al Despacho, evidenciando que fueron atendidos los requerimientos efectuados al Ministerio de Educación Nacional, Fiduciaria La Previsora S.A., Banco Bancolombia, Banco Davivienda y Banco BBVA, con el propósito de establecer la identificación de las cuentas de la entidad ejecutada y la naturaleza de los recursos allí depositados.

Así entonces, habiéndose determinado la existencia de productos financieros en los Bancos BBVA y Davivienda cuya titularidad corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl.13, 36), se ordenará oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que certifique sobre el origen y destinación de los recursos allí depositados.

Por su parte, considerando que la entidad financiera Bancolombia señala que no es posible suministrar la información solicitada por cuanto el NIT 830053105 no pertenece a la parte ejecutada; se ordenará requerirla a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de 16 de noviembre de 2017 (fl.4 c.m.c.), poniéndole de presente que el NIT del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el señalado en dicha providencia, esto es, 830.053.105-3.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique el origen y destinación de los recursos depositados en las siguientes cuentas:

- **00130309000100012813** y **00130309000100012821** constituidas en el **Banco BBVA** (sede Tunja).
- **0550024100002625** y **0560005069994209** constituidas en el Banco **Davivienda** (sede Tunja).

**SEGUNDO: REQUERIR** a la entidad financiera **BANCOLOMBIA** para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de 16 de noviembre

de 2017 (fl.4 c.m.c.), indicándole que el NIT del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el señalado en dicha providencia, esto es, No. **830.053.105-3**.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del C.G.P., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>53</u> , Hoy <u>25/10/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 24 OCT 2019

**ACCIONANTE:** AURA TERES FONSECA CELY  
**ACCIONADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 007-2018-00034-00  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -IMPEDIMENTO**

**ASUNTO**

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, el proceso de la referencia fue remitido para dar trámite al impedimento propuesto por el titular del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fl. 193).

**ANTECEDENTES:**

Mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2019 el titular del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja -JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA-, se declaró impedido para dar trámite al presente asunto, de acuerdo con la causal de recusación contenida en el numeral 1º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, por lo que remitió la actuación a este Despacho para su trámite. (fl. 172-174).

Luego, a través de providencia de fecha 20 de junio de 2019 este Despacho dispuso devolver el expediente al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en virtud a la rectificación de la postura realizada por el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup>, en donde se estableció que para los casos en donde se demandada el reconocimiento de la prima especial del 30% y sus efectos prestacionales, el impedimento comprende a todos los Jueces del Circuito - hayan o no presentado reclamación o demanda con un objeto similar, y en esa medida lo procedente era dar trámite de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., es decir, remitiendo el expediente al Superior para la designación del Conjuez tal como se explicó de manera detallada en la citada providencia. (fl. 183-185)

<sup>1</sup> A partir de las decisiones adoptadas en los autos de fecha 22 de mayo de 2019 dentro de los radicados No. 150013333001201500240-01, No. 150013331005201800031-02 y No. 15238333300220180031501

Sin embargo, mediante providencia del 04 de octubre de los cursantes el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, devolvió la actuación de la referencia a este estrado judicial con el fin de que se resuelva su impedimento de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 131 del C.P.A.C.A., sin más motivaciones sobre el particular (fl. 189-190).

### **CONSIDERACIONES:**

En primera medida, es de aclarar que la suscrita no ha desconocido desde ninguna óptica el procedimiento que en el art. 131 del C.P.A.C.A., contrario a ello, a través de la providencia de fecha 20 de junio de los cursantes, lo resuelto fue orientar el procedimiento previsto en la citada norma de manera tal que el Titular del Juzgado Décimo remitiera directamente el impedimento que nos cobija a todos los jueces del Circuito de manera directa al Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>2</sup> para la designación de Conjuez y evitar que tal impedimento se manifestara de manera individual por los catorce (14) togados de este Circuito lo que conllevaría mayor demora en el trámite del asunto en desmedro de las garantías propias del acceso a una justicia pronta y efectiva.

Fue así que la suscrita consideró, en aras de evitar más dilaciones de las que ya ha soportado el asunto de la referencia, dado que su trámite en manifestación de impedimentos ya completó un tiempo considerable, que había de ser remitido el asunto directamente al Superior Funcional, no obstante, el Titular del Juzgado Décimo mediante providencia de fecha 04 de octubre insiste, sin mayores argumentaciones, en que este Despacho resuelva su impedimento, por lo que en aras de impartirle celeridad al presente asunto, se dispondrá de manera inmediata la remisión del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su cargo, atendiendo además a lo siguiente:

La causal de impedimento invocada por el Juez Décimo Administrativo se encuentra establecida en el numeral primero del artículo 141 del C.G.P, norma a la que se acude por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., cuyo tenor literal enuncia:

***"Artículo 141: Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:***

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"*

<sup>2</sup> Postura ampliamente reiterada por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Boyacá, para el efecto se citan: Autos del 22 de mayo de 2019 dentro de los expedientes No. 150001-33-33-002-2016-00095-01, No. 15001333300220170016001, No. 15001 3333 005 2016 00072-01, No. 15238-33-33-002-2019-00029-01, 15759333300220190002901, No. 15759333300220190003301 entre otros. - Consejo de Estado. Radicación número: 54001-33-33-005-2016-00252-01(5156-18).

De acuerdo con lo anterior, efectuado el análisis del impedimento declarado por el Juez Décimo Administrativo de este Circuito, se debe señalar que conforme la posición adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá a partir de las providencias de fecha 22 de mayo de 2019<sup>3</sup>, al titular de ese Despacho le asiste –al igual que a los demás jueces administrativos del Circuito de Tunja- un interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto el Juez puede verse favorecido por el precedente que se derive respecto del reconocimiento de la prima especial del 30% y sus efectos prestacionales - lo que constituye el objeto de debate del asunto de la referencia.

Por lo anterior, concurren en el Juez Décimo Administrativo, la causal contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., existiendo mérito suficiente para declarar fundado el impedimento alegado.

Ahora bien, la titular de este Despacho igualmente encuentra configurada la causal establecida en el numeral 1 del artículo 131 del C.G.P., en razón a que la suscrita funcionaria puede ser beneficiaria del precedente que se fije respecto de los efectos prestacionales de la prima especial del 30% prevista en la Ley 4º de 1992, ya que teniendo derecho a dicha prima, eventualmente puede entrar a discutir la reliquidación de su asignación salarial y de sus prestaciones, tal como se pretende en el presente asunto.

En ese sentido, se dispondrá aceptar el impedimento del Juez 10º y en aplicación de las previsiones del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se declarará que tal impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo para la designación de conjuez para que continúe el trámite de la actuación, en aras de salvaguardar la imparcialidad y demás garantías procesales.

Finalmente, como quiera que el presente asunto no fue asignado por reparto a este Despacho judicial, se dispondrá que por Secretaría se realicen las anotaciones de rigor y se informe lo pertinente al Centro de Servicios para que se surtan las anotaciones respectivas y las compensaciones a que haya lugar.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** fundado el impedimento manifestado por el Titular del Juzgado Décimo Administrativo de Tunja, conforme lo expuesto en esta providencia.

<sup>3</sup> Radicados No. 150013333001201500240-01, No. 150013331005201800031-02 y No. 15238333300220180031501

**SEGUNDO: DECLARAR** que en la Juez titular de este Despacho y en los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, concurre la causal del impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para los efectos indicados en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

**CUARTO:** Por Secretaría realizar el respectivo reporte ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja para que se surtan las anotaciones respectivas y las compensaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>53</u> , Hoy <u>25/10/2019</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, 24 OCT 2019

**ACCIONANTE:** JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA  
**ACCIONADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA  
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 009-2017-00194-00  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -IMPEDIMENTO**

**ASUNTO**

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, el proceso de la referencia fue remitido para dar trámite al impedimento propuesto por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fl. 126).

**I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 24 de mayo de 2019 el titular del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja Dr. JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA, se declaró impedido para dar trámite al presente asunto, de acuerdo con las causales de recusación contenidas en los numerales 1º y 5º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, por lo que remitió la actuación a este Despacho en aplicación del numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A. (fl. 105-107).

Luego, a través de providencia de fecha 20 de junio de 2019 este Despacho dispuso devolver el expediente al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en virtud a la rectificación de la postura realizada por el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup>, en donde se estableció que para los casos en donde se demandada el reconocimiento de la prima especial del 30% y sus efectos prestacionales, el impedimento comprende a todos los Jueces del Circuito - hayan o no presentado reclamación o demanda con un objeto similar, y en esa medida lo procedente era dar trámite de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., es decir, remitiendo el expediente al Superior para la designación del conjuez tal como se explicó de manera detallada en la citada providencia (fl. 116-118).

<sup>1</sup> A partir de las decisiones adoptadas en los autos de fecha 22 de mayo de 2019 dentro de los radicados No. 150013333001201500240-01, No. 150013333005201800031-02 y No. 15238333300220180031501

Sin embargo, mediante providencia del 04 de octubre de los cursantes el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, devolvió la actuación de la referencia a este estrado judicial con el fin de que se resuelva su impedimento de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 131 del C.P.A.C.A., sin más motivaciones sobre el particular (fl. 122-123).

## II. CONSIDERACIONES

En primera medida, es de aclarar que la suscrita no ha desconocido desde ninguna óptica el procedimiento que en el art. 131 del C.P.A.C.A., contrario a ello, a través de la providencia de fecha 20 de junio de los cursantes, lo resuelto fue orientar el procedimiento previsto en la citada norma de manera tal que el Titular del Juzgado Décimo remitiera directamente el impedimento que nos cobija a todos los jueces del Circuito de manera directa al Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>2</sup> para la designación de Conjuez y evitar que tal impedimento se manifestara de manera individual por los catorce (14) togados de este Circuito lo que conllevaría mayor demora en el trámite del asunto en desmedro de las garantías propias del acceso a una justicia pronta y efectiva.

Fue así que la suscrita consideró, en aras de evitar más dilaciones de las que ya ha soportado el asunto de la referencia, dado que su trámite en manifestación de impedimentos ya completó un tiempo considerable, que había de ser remitido el asunto directamente al Superior Funcional, no obstante, el Titular del Juzgado Décimo mediante providencia de fecha 04 de octubre insiste, sin mayores argumentaciones, en que este Despacho resuelva su impedimento, por lo que en aras de impartirle celeridad al presente asunto, se dispondrá de manera inmediata la remisión del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su cargo, atendiendo además a lo siguiente:

Las causales de impedimento invocadas por el Juez Décimo Administrativo se encuentran establecidas en los numerales primero y quinto del artículo 141 del C.G.P, norma a la que se acude por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., cuyo tenor literal enuncia:

**"Artículo 141: Causales de recusación.** *Son causales de recusación las siguientes:*

---

<sup>2</sup> Postura ampliamente reiterada el Tribunal Administrativo de Boyacá, para el efecto se citan: Autos de fecha 22 de mayo de 2019 dentro de los radicados No. 150013333001201500240-01, No. 150013331005201800031-02 y No. 15238333300220180031501

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*  
(...)
5. *Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios (...)"*

De acuerdo con lo anterior, efectuado el análisis del impedimento declarado por el Juez Décimo Administrativo de este Circuito, se debe señalar que conforme la posición adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá a partir de las providencias de fecha 22 de mayo de 2019<sup>3</sup>, al titular de ese Despacho le asiste –al igual que a los demás jueces administrativos del Circuito de Tunja- un interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto el Juez puede verse favorecido por el precedente que se derive respecto del reconocimiento de la prima especial del 30% y sus efectos prestacionales - lo que constituye el objeto de debate del asunto de la referencia.

Igualmente, observa el Despacho que el abogado que actúa en defensa de los intereses de la parte demandante en el presente asunto, es el mismo que representa al titular del Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja, en la reclamación administrativa, adelantada ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en donde se solicita el reconocimiento del 30% menguado de su asignación salarial y en consecuencia la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Por lo anterior, concurren en el Juez Décimo Administrativo, las causales contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 141 del C.G.P., existiendo mérito suficiente para declarar fundado el impedimento alegado.

Ahora bien, la titular de este Despacho igualmente encuentra configurada la causal establecida en el numeral 1 del artículo 131 del C.G.P., en razón a que la suscrita funcionaria puede ser beneficiaria del precedente que se fije respecto de los efectos prestacionales de la prima especial del 30% prevista en la Ley 4º de 1992, ya que teniendo derecho a dicha prima, eventualmente puede entrar a discutir la reliquidación de su asignación salarial y de sus prestaciones, tal como se pretende en el presente asunto.

En ese sentido, se dispondrá aceptar el impedimento del Juez 10º y en aplicación de las previsiones del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se declarará que tal impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja y se ordenará la remisión del expediente

<sup>3</sup> Radicados No. 150013333001201500240-01, No. 150013331005201800031-02 y No. 15238333300220180031501

al Tribunal Administrativo para la designación de conjuez para que continúe el trámite de la actuación, en aras de salvaguardar la imparcialidad y demás garantías procesales.

Finalmente, como quiera que el presente asunto no fue asignado por reparto a este Despacho judicial, se dispondrá que por Secretaría se realicen las anotaciones de rigor y se informe lo pertinente al Centro de Servicios para que se surtan las anotaciones respectivas y las compensaciones a que haya lugar.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** fundado el impedimento manifestado por el Titular del Juzgado Décimo Administrativo de Tunja, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que en la Juez titular de este Despacho y en los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, concurre la causal del impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para los efectos indicados en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

**CUARTO:** Por Secretaría realizar el respectivo reporte ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja para que se surtan las anotaciones respectivas y las compensaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>53</u> , Hoy <u>25/10/2019</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, 24 OCT 2019

**ACCIONANTE:** JULIO ALBERTO TORRES  
**ACCIONADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA  
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 007-2018-00077-00  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -IMPEDIMENTO**

**ASUNTO**

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, el proceso de la referencia fue remitido para dar trámite al impedimento propuesto por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fl. 153).

**I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 24 de mayo de 2019 el titular del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja Dr. JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA, se declaró impedido para dar trámite al presente asunto, de acuerdo con las causales de recusación contenidas en los numerales 1º y 5º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, por lo que remitió la actuación a este Despacho en aplicación del numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A. (fl. 132-134).

Luego, a través de providencia de fecha 20 de junio de 2019 este Despacho dispuso devolver el expediente al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en virtud a la rectificación de la postura realizada por el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup>, en donde se estableció que para los casos en donde se demandada el reconocimiento de la prima especial del 30% y sus efectos prestacionales, el impedimento comprende a todos los Jueces del Circuito - hayan o no presentado reclamación o demanda con un objeto similar, y en esa medida lo procedente era dar trámite de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., es decir, remitiendo el expediente al Superior para la designación del conjuer tal como se explicó de manera detallada en la citada providencia (fl. 143-145).

<sup>1</sup> A partir de las decisiones adoptadas en los autos de fecha 22 de mayo de 2019 dentro de los radicados No. 150013333001201500240-01, No. 150013333005201800031-02 y No. 15238333300220180031501

Sin embargo, mediante providencia del 04 de octubre de los cursantes el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, devolvió la actuación de la referencia a este estrado judicial con el fin de que se resuelva su impedimento de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 131 del C.P.A.C.A., sin más motivaciones sobre el particular (fl. 149-150).

## II. CONSIDERACIONES

En primera medida, es de aclarar que la suscrita no ha desconocido desde ninguna óptica el procedimiento que en el art. 131 del C.P.A.C.A., contrario a ello, a través de la providencia de fecha 20 de junio de los cursantes, lo resuelto fue orientar el procedimiento previsto en la citada norma de manera tal que el Titular del Juzgado Décimo remitiera directamente el impedimento que nos cobija a todos los jueces del Circuito de manera directa al Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>2</sup> para la designación de Conjuez y evitar que tal impedimento se manifestara de manera individual por los catorce (14) togados de este Circuito lo que conllevaría mayor demora en el trámite del asunto en desmedro de las garantías propias del acceso a una justicia pronta y efectiva.

Fue así que la suscrita consideró, en aras de evitar más dilaciones de las que ya ha soportado el asunto de la referencia, dado que su trámite en manifestación de impedimentos ya completó un tiempo considerable, que había de ser remitido el asunto directamente al Superior Funcional, no obstante, el Titular del Juzgado Décimo mediante providencia de fecha 04 de octubre insiste, sin mayores argumentaciones, en que este Despacho resuelva su impedimento, por lo que en aras de impartirle celeridad al presente asunto, se dispondrá de manera inmediata la remisión del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su cargo, atendiendo además a lo siguiente:

Las causales de impedimento invocadas por el Juez Décimo Administrativo se encuentran establecidas en los numerales primero y quinto del artículo 141 del C.G.P, norma a la que se acude por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., cuyo tenor literal enuncia:

**"Artículo 141: Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

---

<sup>2</sup> Postura ampliamente reiterada el Tribunal Administrativo de Boyacá, para el efecto se citan: Autos de fecha 22 de mayo de 2019 dentro de los radicados No. 150013333001201500240-01, No. 150013331005201800031-02 y No. 15238333300220180031501

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- (...)
5. *Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios (...)*

De acuerdo con lo anterior, efectuado el análisis del impedimento declarado por el Juez Décimo Administrativo de este Circuito, se debe señalar que conforme la posición adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá a partir de las providencias de fecha 22 de mayo de 2019<sup>3</sup>, al titular de ese Despacho le asiste -al igual que a los demás jueces administrativos del Circuito de Tunja- un interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto el Juez puede verse favorecido por el precedente que se derive respecto del reconocimiento de la prima especial del 30% y sus efectos prestacionales - lo que constituye el objeto de debate del asunto de la referencia.

Igualmente, observa el Despacho que el abogado que actúa en defensa de los intereses de la parte demandante en el presente asunto, es el mismo que representa al titular del Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja, en la reclamación administrativa, adelantada ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en donde se solicita el reconocimiento del 30% menguado de su asignación salarial y en consecuencia la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Por lo anterior, concurren en el Juez Décimo Administrativo, las causales contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 141 del C.G.P., existiendo mérito suficiente para declarar fundado el impedimento alegado.

Ahora bien, la titular de este Despacho igualmente encuentra configurada la causal establecida en el numeral 1 del artículo 131 del C.G.P., en razón a que la suscrita funcionaria puede ser beneficiaria del precedente que se fije respecto de los efectos prestacionales de la prima especial del 30% prevista en la Ley 4<sup>o</sup> de 1992, ya que teniendo derecho a dicha prima, eventualmente puede entrar a discutir la reliquidación de su asignación salarial y de sus prestaciones, tal como se pretende en el presente asunto.

En ese sentido, se dispondrá aceptar el impedimento del Juez 10<sup>o</sup> y en aplicación de las previsiones del numeral 2<sup>o</sup> del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se declarará que tal impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja y se ordenará la remisión del expediente

<sup>3</sup> Radicados No. 150013333001201500240-01, No. 150013331005201800031-02 y No. 15238333300220180031501

al Tribunal Administrativo para la designación de conjuez para que continúe el trámite de la actuación, en aras de salvaguardar la imparcialidad y demás garantías procesales.

Finalmente, como quiera que el presente asunto no fue asignado por reparto a este Despacho judicial, se dispondrá que por Secretaría se realicen las anotaciones de rigor y se informe lo pertinente al Centro de Servicios para que se surtan las anotaciones respectivas y las compensaciones a que haya lugar.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

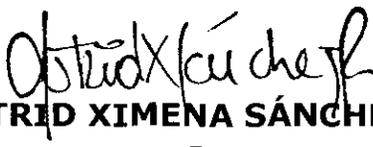
**PRIMERO: DECLARAR** fundado el impedimento manifestado por el Titular del Juzgado Décimo Administrativo de Tunja, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que en la Juez titular de este Despacho y en los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, concurre la causal del impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para los efectos indicados en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

**CUARTO:** Por Secretaría realizar el respectivo reporte ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja para que se surtan las anotaciones respectivas y las compensaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>S-3</u> , Hoy <u>25/10/2019</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 24 OCT 2019

**ACCIONANTE:** GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ  
**ACCIONADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL - CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA -  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 005-2017-00078-00  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -IMPEDIMENTO**

**ASUNTO**

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, el proceso de la referencia fue remitido para dar trámite al impedimento propuesto por el titular del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fl. 479).

**ANTECEDENTES:**

Mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2019 el titular del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja -JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA-, se declaró impedido para dar trámite al presente asunto, de acuerdo con la causal de recusación contenida en el numeral 1º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, por lo que remitió la actuación a este Despacho para su trámite. (fl. 458-460).

Luego, a través de providencia de fecha 20 de junio de 2019 este Despacho dispuso devolver el expediente al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en virtud a la rectificación de la postura realizada por el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup>, en donde se estableció que para los casos en donde se demandada el reconocimiento de la prima especial del 30% y sus efectos prestacionales, el impedimento comprende a todos los Jueces del Circuito - hayan o no presentado reclamación o demanda con un objeto similar, y en esa medida lo procedente era dar trámite de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., es decir, remitiendo el expediente al Superior para la designación del Conjuez tal como se explicó de manera detallada en la citada providencia. (fl. 469-471)

Sin embargo, mediante providencia del 04 de octubre de los cursantes el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, devolvió la actuación

<sup>1</sup> A partir de las decisiones adoptadas en los autos de fecha 22 de mayo de 2019 dentro de los radicados No. 150013333001201500240-01, No. 150013331005201800031-02 y No. 15238333300220180031501

de la referencia a este estrado judicial con el fin de que se resuelva su impedimento de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 131 del C.P.A.C.A., sin más motivaciones sobre el particular (fl. 475-476).

### **CONSIDERACIONES:**

En primera medida, es de aclarar que la suscrita no ha desconocido desde ninguna óptica el procedimiento que en el art. 131 del C.P.A.C.A., contrario a ello, a través de la providencia de fecha 20 de junio de los cursantes, lo resuelto fue orientar el procedimiento previsto en la citada norma de manera tal que el Titular del Juzgado Décimo remitiera directamente el impedimento que nos cobija a todos los jueces del Circuito de manera directa al Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>2</sup> para la designación de Conjuez y evitar que tal impedimento se manifestara de manera individual por los catorce (14) togados de este Circuito lo que conllevaría mayor demora en el trámite del asunto en desmedro de las garantías propias del acceso a una justicia pronta y efectiva.

Fue así que la suscrita consideró, en aras de evitar más dilaciones de las que ya ha soportado el asunto de la referencia, dado que su trámite en manifestación de impedimentos ya completó un tiempo considerable, que había de ser remitido el asunto directamente al Superior Funcional, no obstante, el Titular del Juzgado Décimo mediante providencia de fecha 04 de octubre insiste, sin mayores argumentaciones, en que este Despacho resuelva su impedimento, por lo que en aras de impartirle celeridad al presente asunto, se dispondrá de manera inmediata la remisión del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su cargo, atendiendo además a lo siguiente:

La causal de impedimento invocada por el Juez Décimo Administrativo se encuentra establecida en el numeral primero del artículo 141 del C.G.P, norma a la que se acude por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., cuyo tenor literal enuncia:

***"Artículo 141: Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:***

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"*

<sup>2</sup> Postura ampliamente reiterada por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Boyacá, para el efecto se citan: Autos del 22 de mayo de 2019 dentro de los expedientes No. 150001-33-33-002-2016-00095-01, No. 15001333300220170016001, No. 15001 3333 005 2016 00072-01, No. 15238-33-33-002-2019-00029-01, 15759333300220190002901, No. 15759333300220190003301 entre otros.- Consejo de Estado Radicación número: 54001-33-33-005-2016-00252-01(5156-18).

De acuerdo con lo anterior, efectuado el análisis del impedimento declarado por el Juez Décimo Administrativo de este Circuito, se debe señalar que conforme la posición adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá a partir de las providencias de fecha 22 de mayo de 2019<sup>3</sup>, al titular de ese Despacho le asiste -al igual que a los demás jueces administrativos del Circuito de Tunja- un interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto el Juez puede verse favorecido por el precedente que se derive respecto del reconocimiento de la prima especial del 30% y sus efectos prestacionales - lo que constituye el objeto de debate del asunto de la referencia.

Por lo anterior, concurren en el Juez Décimo Administrativo, la causal contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., existiendo mérito suficiente para declarar fundado el impedimento alegado.

Ahora bien, la titular de este Despacho igualmente encuentra configurada la causal establecida en el numeral 1 del artículo 131 del C.G.P., en razón a que la suscrita funcionaria puede ser beneficiaria del precedente que se fije respecto de los efectos prestacionales de la prima especial del 30% prevista en la Ley 4º de 1992, ya que teniendo derecho a dicha prima, eventualmente puede entrar a discutir la reliquidación de su asignación salarial y de sus prestaciones, tal como se pretende en el presente asunto.

En ese sentido, se dispondrá aceptar el impedimento del Juez 10º y en aplicación de las previsiones del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se declarará que tal impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo para la designación de conjuez para que continúe el trámite de la actuación, en aras de salvaguardar la imparcialidad y demás garantías procesales.

Finalmente, como quiera que el presente asunto no fue asignado por reparto a este Despacho judicial, se dispondrá que por Secretaría se realicen las anotaciones de rigor y se informe lo pertinente al Centro de Servicios para que se surtan las anotaciones respectivas y las compensaciones a que haya lugar.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** fundado el impedimento manifestado por el Titular del Juzgado Décimo Administrativo de Tunja, conforme lo expuesto en esta providencia.

<sup>3</sup> Radicados No. 150013333001201500240-01, No. 150013331005201800031-02 y No. 15238333300220180031501

**SEGUNDO: DECLARAR** que en la Juez titular de este Despacho y en los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, concurre la causal del impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para los efectos indicados en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

**CUARTO:** Por Secretaría realizar el respectivo reporte ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja para que se surtan las anotaciones respectivas y las compensaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
-----
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>53</u> , Hoy <u>25/10/2019</u> siendo las 8:00 AM.
<b>SECRETARIO</b>